



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **00602** -2012-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, 31 MAYO 2012

VISTO: El Escrito de Nulidad con Registro Nº 13451 del 15 de Mayo del 2012; presentado por el representante de la R & M COMTRANS S.R.L.; el Informe Nº 1088-2012-GAJ-GM/A/MPMN; y demás recaudos contenidos en el Expediente del Proceso de Selección ADS Nº 068-2012-CEP/MPMN; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el presente caso, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto convocó al Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 068-2012-CE-MPMN (Primera Convocatoria), para la Contratación del Servicio de Alquiler de Compresora Neumática de 250 CFM incluye 02 Martillos de 25 Kgs. Para la Obra: "Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya – Calacoa Tramo III, Vía de Integración del Km 40+000 al 60+000, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua".

Que, según Acta Nº 006 Buena Pro – Comité Especial Permanente - Adjudicación Directa Selectiva Nº 068-2012-CE-MPMN (Primera Convocatoria), con fecha 04 de Mayo del 2012 se otorgó la Buena Pro al postor ganador INGENIERÍA DE NEGOCIOS GENERALES MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN XXI SAC, por el monto de S/. 172,040.00 nuevos soles, adjudicación que fuera informada en el SEACE el 08 de Mayo del 2012; y notificada como consentida el 15 de Mayo del 2012.

Que, mediante escrito de Nulidad con Registro Nº 13451 del 15 de Mayo del 2012, don Erick Rospigliosi Mendoza en calidad de representante de la R & M COMTRANS S.R.L., con respecto al ADS Nº 068-2012-CEP/MPMN, solicita la Nulidad de oficio del proceso de selección en mención, hasta la etapa de evaluación de propuestas, por carecer de la veracidad de los documentos presentados por el postor Ingeniería De Negocios Generales Minería y Construcción XXI S.A.C.; argumentando que la Factura Nº 001- 000134 que acredita la supuesta compra de dos compresoras Atlas COPCO, donde sólo se indica la capacidad de 250 CFM, adquirida a la Empresa ECOFLOVA SRL, el mismo que carece de una estructura propia, no especificándose mínimamente el número de serie y número de motor, que sirva para identificar el bien. Sostiene además que las bases del proceso en el anexo 02 indica una declaración jurada y documentación de cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos, donde el postor debió presentar una copia del catálogo y hoja técnica del fabricante; asimismo, cuestiona el curriculum vitae – datos personales, en el índice ocupación lo consignado no correspondería a lo requerido; luego en el texto operador de compresora existiría montaje. Del mismo modo en el rubro experiencia del postor lo acredita mediante dos contratos, primero con la empresa de Transportes Ulises E.I.R.L. se aprecia que no existe orden correlativo; además el error contenido en la factura Nº 001 – 00071 es emitido el 01 de enero del 2010 cuando la fecha de firma de contrato es 20 de junio del 2010.



Que, si bien conforme al artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad puede declarar de oficio los actos realizados dentro de un proceso de selección, **sin embargo**, la propia Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ha establecido el cauce jurídico para cuestionar dichos actos; así tenemos para el caso concreto, que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los Participantes o postores de un proceso de selección, solamente darán lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato, conforme lo establece el artículo 53° del D. Leg. 1017, concordante con lo señalado en el artículo 104° y siguientes del Reglamento, y **cumplir con los requisitos previstos en el artículo 109° del Reglamento.**

Que, el estado del proceso de selección es el de **Otorgamiento de la Buena Pro**, según se aprecia del documento - impresión obtenida del SEACE que obra en el expediente administrativo, donde se ha cumplido con informar (notificar) a los postores el día 08 de mayo del 2012 respecto al otorgamiento de la Buena Pro; por lo que **debió impugnarse vía Recurso de Apelación**; sin embargo, la nulidicente no lo hizo, y a través del escrito de nulidad pretende desnaturalizar el procedimiento pre-establecido en la Ley; por lo que deviene en improcedente la nulidad planteada.

Que, por otro lado, es necesario señalar que en el presente caso, si bien la nulidicente, no ha aportado medio probatorio alguno que corrobore los extremos aludidos en su escrito de nulidad, los cuales constituyen meras apreciaciones factuales, en tanto no han sido acreditados con medio probatorio fehaciente que acredite la falsedad de los documentos cuestionados; por lo que subsiste la Presunción de Veracidad en este extremo; sin embargo, ello no impide la facultad de fiscalización posterior que le está reservado a la Entidad, la que debe realizarse post pronunciamiento; teniéndose en consideración en esta instancia la carencia de una estación probatoria (periodo de prueba), donde pueda efectuarse a plenitud el control posterior a que hace referencia la norma, donde pueda recabarse información para cotejar y confrontarlos con los presentados por los administrados, a fin de poder verificar la veracidad de la información proporcionada; ello en razón de la propia naturaleza de los procesos de selección en materia de Contrataciones del Estado; la que está revestida de sumariedad y de plazos breves, para la emisión del acto resolutivo; ello según lo previsto en el artículo IV numeral 1.16 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el cual en la tramitación de los procedimientos administrativos la Entidad tiene el privilegio de los llamados "Controles Posteriores"; estando además a lo establecido en el artículo 24° párrafo sexto del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado. Razón por la cual debe procederse a hacer efectivo la fiscalización y control posterior de toda la información (documentaria y otros) proporcionada por el postor ganador al proceso de selección, a fin de verificar la veracidad de la información presentada ante la Entidad; por lo que en este extremo debe procederse conforme a lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 27444.

Por lo que estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el Informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito de **Nulidad** con Registro N° 13451 del 15 de Mayo del 2012, presentado por don Erick Rospigliosi Mendoza representante de la R & M COMTRANS S.R.L., con respecto a la Adjudicación Directa

Selectiva N° 068-2012-CEP/MPMN para la Contratación del Servicio de Alquiler de Comprensora Neumática de 250 CFM incluye 02 Martillos de 25 Kgs. para la Obra: "Asfaltado de la Carretera Cuchumbaya – Calacoa Tramo III, Vía de Integración del Km 40+000 al 60+000, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua".



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales proceda a efectuar la **Fiscalización Posterior** ("Controles Posteriores"), sobre toda la información (documentaria y afines) proporcionada por el postor ganador INGENIERÍA DE NEGOCIOS GENERALES MINERÍA Y CONSTRUCCIÓN XXI SAC; debiendo dar cuenta e informar a este Despacho, **en el plazo de siete (07) días**, sobre las acciones realizadas. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo IV numeral 1.16 del Título Preliminar, y artículo 32° de la Ley N° 27444.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, bajo responsabilidad, publicar la presente Resolución en el SEACE y remitir a los Organismos correspondientes, así como a los participantes del proceso de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y demás órganos competentes.



REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE



ARCV/A/MPMN.

AGC/GAJ/MPMN.